

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 457 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, (3 1 AGO 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 234-2015-ORAF-ORH, de fecha 24 de agosto, emitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, y la Solicitud de fecha 02 de julio del 2015 interpuesto por Primitivo Antonio Baldeón Baldeón; y,

CONSIDERANDO:



Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, en el inciso 20 del art. 2º de la Constitución Política del Estado, se establece, que los ciudadanos tienen derecho, "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)"., de manera concordante, en el Articulo 106° de la Ley Nº 27444, en el numeral 106.1, se encuentra prescrito, "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así en el numeral 106.3 se establece, "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, a través de escrito de fecha 02 de julio del 2015, el recurrente Primitivo Antonio Baldeón Baldeón, en su condición de cesante del Gobierno Regional de Junín, peticiona Reintegro, Nivelación y Actualización del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitando se ordene a quien corresponda, se le haga efectivo el pago del integro del Ingreso Total Permanente que establece el artículo 1° del D. U. N° 037-94, que a partir del-01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/. 300.00 nuevos soles, indicando que debe pagársele los devengados que deberán ser liquidados por quien corresponda y de aquí en adelante se le actualice en forma permanente dicho incremento, para más adelante atribuir el citado concepto remunerativo a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de modo erróneo equiparar el concepto de Remuneración Total Permanente a Ingreso Total Permanente, argumentando que a la fecha le vienen abonando la suma de S/. 33.40 nuevos soles mensuales, por concepto de remuneración total permanente, existiendo una diferencia de S/. 266.60, que lo perjudica económica y moralmente;

1176103



Que, al respecto, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente corresponden a un mismo concepto remunerativo, o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, la Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-94, como aquella percepción regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, según lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, el **Ingreso Total Permanente**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento:

Que, en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecido, que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los montos en cada grupo ocupacional:

Profesional S/. 150.00
 Técnico 140.00
 Auxiliar 130.00

Montos manifiestamente superiores, a la remuneración total permanente que perciben hoy en día el recurrente y los servidores en los grupos ocupacionales aludidos, por lo cual, se colige de modo indubitable, que no pueden equipararse ambos conceptos por ser de distinta naturaleza;

Que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, el SERVIR en su condición de órgano rector en materia de personal, se ha pronunciado a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en el presente caso, en el expediente administrativo, obra la copia de la boleta de pago del recurrente, correspondiente al mes de mayo del 2015, en la que se evidencia que su Ingreso Total Permanente, asciende al monto de S/. 853.90 Nuevos Soles, monto superior a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles fijada como Ingreso Total Permanente en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, la pretensión materia de análisis debe ser desestimada, ya que no se evidencia incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Junin al monto de pago establecido por el precitado dispositivo legal;







Estando a los fundamentos señalados precedentemente, se debe declarar infundado la petición formulada por el pensionista Don Primitivo Antonio Baldeón Baldeón, a través de escrito de fecha 02 de julio del 2015;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, sus modificatorias, artículo 1° del D.U. N° 037-94, literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-94, artículo 1° del Decreto Ley N° 25697.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reintegro de Ingreso Total Permanente, peticionado por el servidor cesante, Don Primitivo Antonio Baldeón Baldeón, en merito a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

CPCC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS

Directora Regional de Administración y Finenzas

GOBIERNO REGIONAL JUNION

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles

SECRETARIA GENERAL